

C327
1990



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS TEXTOS LEGALES QUE INDICA, A FIN DE GARANTIZAR
EN MEJOR FORMA LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS (BOLETIN 2-07)

TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS

MODIFICACIONES DEL SENADO RECHAZADAS POR LA
CAMARA DE DIPUTADOS.

ARTICULO 1°

"Artículo _____ 1°.-
Introdúcense las siguientes modificaciones a la
ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado:

2) Modifícase el
artículo 5° a), en la forma siguiente:

a) Suprímense en el
inciso primero las expresiones "o intimidar a la
población".

Número 2)

Ha refundido la letra
a) y el encabezamiento en los siguientes términos:

"2) Suprímense en el
inciso primero del artículo 5° a) las palabras "o
intimidar a la población".



b) Sustitúyense las frases "presidio mayor en cualquiera de sus grados", "en su grado máximo", "presidio mayor en su grado medio a presidio perpétuo" y "presidio mayor en su grado máximo a muerte", por las siguientes frases: "presidio mayor en su grado mínimo", "presidio mayor en su grado medio a máximo", "presidio mayor en su grado medio" y "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpétuo", respectivamente.

3) Modifícase el artículo 5° b), en la forma siguiente:

a) Suprímense en el inciso primero las expresiones "o intimidar a la población".

b) Sustitúyense las frases "presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio", "presidio mayor en su grado máximo" "presidio mayor en su grado máximo a muerte", por las siguientes frases: "presidio mayor en su grado mínimo", "presidio mayor en su grado medio", y "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpétuo", respectivamente.

b).

Ha rechazado la letra

Número 3)

A refundido la letra a) y el encabezamiento en los siguientes términos:

"3) Suprímense en el inciso primero del artículo 5° b) las palabras "o intimidar a la población".

b).

Ha rechazado la letra



ARTICULO 2°.-

Artículo 2°.-
Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Justicia Militar:

5) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 48, por el siguiente:

"La primera estará integrada por dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, por los Auditores Generales de la Fuerza Aérea y de Carabineros y por un Auditor General del Ejército en retiro, y la segunda por dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por el Auditor General de la Armada, un Oficial General en servicio activo de la Armada y por un Oficial General en retiro de dicha Institución."

6) Deróganse el artículo 49 y el inciso segundo del artículo 50.

Número 5)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"5) Agrégase al inciso segundo del artículo 48 la siguiente frase final: "Los integrantes que no sean ministros de Corte de Apelaciones gozarán de inamovilidad por el plazo de dos años, contado desde que asuman sus funciones, aunque durante la vigencia del mismo cesaren en la calidad que los habilitó para el nombramiento."."

Número 6)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"6) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, en el artículo 49:

"la norma sobre inamovilidad establecida en el inciso segundo del artículo anterior será aplicable a los integrantes de todas las salas en que se divida la Corte."."



7) Reemplázase el artículo 51 por el siguiente:

"Artículo 51.- El Oficial General en servicio activo de la Armada que deba integrar la Corte Marcial de la Armada será nombrado por el Presidente de la República a proposición del Comandante en Jefe de la Armada. El Auditor General del Ejército en retiro y el Oficial General en retiro de la Armada que deban integrar las Cortes Marciales respectivas también serán nombrados por el Presidente de la República y sólo podrán ser depuestos por causa legalmente sentenciada o porque la Corte Suprema declare que no tienen buen comportamiento en conformidad a la Constitución Política del Estado.

Los Ministros de Cortes de Apelaciones que deban integrar las Cortes Marciales serán designados anualmente por sorteo de entre sus miembros, el que se practicará por los Presidentes de los respectivos Tribunales, con asistencia del Secretario, dentro de la última semana del año anterior."

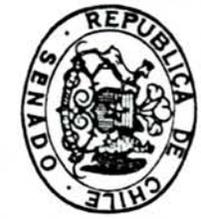
8) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 52 por los siguientes:

"Los Auditores Generales serán subrogados por los Oficiales de Justicia respectivos siguiendo el orden de mayor antigüedad.

Tratándose del Oficial General en servicio activo que integre la Corte Marcial de la Armada, será subrogado por el Oficial General o Superior más antiguo que preste sus servicios en la provincia de Valparaíso. El Auditor General del Ejército en retiro y el Oficial General en retiro de la Armada serán subrogados por los respectivos Oficiales en retiro

Números 7), 8) y 9)

Los ha rechazado.



que designe el Presidente de la República."

9) Deróganse los incisos segundo y tercero del artículo 70.

Ha intercalado el siguiente número 7), nuevo:

"7) Reemplazar, en el artículo 51, la frase "dentro de la última semana del año anterior" por "dentro de la última semana del mes de enero de cada año", y suprimir en el mismo artículo las palabras "si el correspondiente año calendario ya estuviere iniciado", y la coma (,) que figura antes de ellas."

ARTICULO 3°

Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 17.798, sobre Control de Armas:

2) Modifícase el artículo 4°, en la forma siguiente:

c) Reemplázase su inciso sexto por el siguiente:

La que suprime la letra c) del N° 2)



"El derecho a adquirir, almacenar y manipular explosivos por quienes laboran en faenas mineras, será objeto de un reglamento especial dictado por el Ministerio de Defensa Nacional con la asesoría del Servicio Nacional de Geología y Minería."

5) Modifícase el artículo 10°, sustituyendo en el inciso primero la frase "a presidio mayor en su grado medio" por la frase "a presidio mayor en su grado mínimo", y en el inciso final, la frase: "será presidio mayor en su grado medio a muerte", por "se aumentará en un grado".

6) Sustitúyense en el artículo 11°, inciso primero, la frase "presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo" por "presidio menor en sus grados mínimo a medio"; y en el inciso final, la frase: "será de presidio mayor en su grado mínimo a muerte", por "se aumentará en un grado".

7) Sustitúyense en el artículo 13°, inciso primero, la frase: "a presidio mayor en grado mínimo" por "a máximo"; y en el inciso 2° suprímese la frase "a medio"; y en el inciso final, sustitúyese la frase: "será de presidio mayor en su grado medio a muerte", por "se aumentará en un grado".

Número 5)

Lo ha rechazado.

Número 6)

Ha pasado a ser número 3).

Ha reemplazado la forma verbal "Sustitúyense" por "Sustitúyese", y ha suprimido la siguiente frase: "y en el inciso final, la frase: "será de presidio mayor en su grado mínimo a muerte", por "se aumentará en un grado", así como el punto y coma (;) que la precede.

Número 7)

Ha pasado a ser número 4).

Ha reemplazado la forma verbal "Sustitúyense" por "Sustitúyese", ha eliminado lo siguiente: "y en el inciso 2° suprímese la frase "a medio"; y en el inciso final, sustitúyese la frase: "será de presidio mayor en su grado medio a muerte", por "se aumentará en un grado".

8) Sustitúyense en el artículo 14°, la frase: "presidio mayor en su grado mínimo a medio" por "presidio menor en su grado medio a máximo", y la frase: "será de presidio mayor en su grado medio a muerte" por "se aumentará en un grado".

ARTICULO 5°

Artículo 5°.-
Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

A continuación, ha agregado el siguiente número 13), nuevo:

"13) Modifícase el artículo 409 en la siguiente forma: /

a) Agréganse los siguientes números 6° y 7°, y dos incisos finales, nuevos:

"6° Cuando hubieren transcurrido más de tres años desde la iniciación del sumario, sin dictarse auto de procesamiento, y

7° Cuando hubieren transcurrido más de cinco años, contados desde el último auto de procesamiento, descontándose el tiempo que el proceso hubiere estado interrumpido en su tramitación por la interposición de algún recurso por parte del procesado, sin dictarse sentencia definitiva de primera instancia en el respectivo juicio. En este evento, si el sobreseimiento se decretase en el plenario, se observarán las mismas reglas establecidas en el artículo 598.

Número 8)

Lo ha rechazado.





En el caso de la causal del número 7°, el juez podrá denegar el sobreseimiento, por resolución fundada, basada en antecedentes calificados del proceso, si la comparecencia del procesado es necesaria para la realización de diligencias precisas y determinadas de la investigación.

La resolución que sobresea por alguna de las causales establecidas en los números 1°, 2°, 6° ó 7° precedentes, ordenará dejar sin efecto los correspondientes autos de procesamiento."

b) Elimínase la conjunción "y" al final del número 4° y reemplázase el punto final del número 5° por una coma (,) seguida de la conjunción "y".

ARTICULO 6°

Artículo 6°.-
Agrégase al Código Aeronáutico, el siguiente artículo:

"Artículo 194 bis.-
Serán sancionados con presidio menor en su grado medio a máximo los que atentaren en contra de una aeronave en vuelo o en servicio o realizaren actos que pongan o puedan poner en peligro la vida, la integridad personal o la salud de sus pasajeros o tripulantes, tales como:

a) Desviar indebidamente de su ruta a una aeronave en vuelo o alterar su itinerario.

b) Destruir o dañar las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbar su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la aeronave , y

Ha reemplazado el artículo que se agrega al Código Aeronáutico, por el siguiente:

"Artículo 194 bis.-
Los que sin emplear violencia, amenaza de violencia ni intimidación atentaren en contra de una aeronave en vuelo o en servicio o realizaren actos que pongan o puedan poner en peligro la vida, la integridad personal o la salud de sus pasajeros o tripulantes, serán sancionados con presidio menor en su grado medio a máximo."



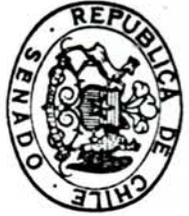
c) Comunicar a sabiendas informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de la aeronave."

ARTICULO 7°

Artículo 7°.-
Reemplázase el artículo 169 del Código Orgánico de Tribunales, por el siguiente:

"Artículo 169.- Si siendo muchos los responsables de un delito o de varios delitos conexos, hubiere entre ellos individuos sometidos a los tribunales militares y otros que no lo estén, el tribunal ordinario será el competente para juzgarlos a todos. No obstante, si alguno de los delitos fuere de la jurisdicción militar, el tribunal competente para juzgar a los que gozan de fuero juzgará también a todos los demás."

Lo ha rechazado



ARTICULO 8°

Artículo 8°.-

Deróganse los decretos leyes N°s 77, 78 y 145, de 1973; 604, de 1974; 1.009, de 1975; 2.347, de 1978; 3.627 y 3.655, ambos de 1981, y los artículos 2°, 3° y 5° del decreto ley N° 2.621, de 1979."

y ha suprimido la referencia al ordinal "3°" y la coma (,) que lo precede.



Ha agregado a
continuación, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 8°.-
Sustitúyese el artículo 3° del D.L. N° 2.621 por
el siguiente:

"Artículo 3°.- Cuando
uno o más miembros de la asociación ilícita ha
ejecutado o dado principio a la ejecución de
alguno de los delitos previstos en los artículos
5° a), 5° b) y 6° letras c), d) e) y g) de la ley
N° 12.927; en el inciso primero del artículo 8° de
la ley N° 17.798, o en los artículos 323 a 326,
474 a 476 y 480 del Código Penal, la pena señalada
para los casos contemplados en el inciso segundo
del artículo 293 del Código Penal, se aplicará en
sus grados medio a máximo, y las penas para los
casos previstos en el artículo 294 del mismo
Código, serán las de presidio menor en su grado
máximo y presidio menor en su grado medio,
respectivamente."

Artículo 10.- Las
modificaciones al artículo 409 del Código de
Procedimiento Penal a que se refiere el número 13)
del artículo 5° de esta ley entrarán en vigencia
ciento veinte días después de la publicación en el
Diario Oficial.



ARTICULO 1° TRANSITORIO

"Artículo 1°.- Los jueces Militares y las Cortes Marciales deberán remitir los procesos que se encuentren conociendo, y que de acuerdo con esta ley deben ser de competencia de los tribunales ordinarios, a la Corte de Apelaciones en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que dio origen al proceso, dentro del término de treinta días a partir de la publicación de esta ley, salvo en las causas con reo preso, en las cuales el término será de cinco días.

Los plazos anteriores podrán ser ampliados por una sola vez y por un lapso igual, por el tribunal superior jerárquico.

Si el proceso se encuentra por cualquier causa ante la Corte Suprema, los referidos plazos comenzarán a correr desde que sea remitido por ésta al Juez Militar o a la Corte Marcial correspondiente.

En aquellos procesos que deben ser de competencia de los tribunales ordinarios y que se encuentren ante la Corte Suprema, la vista y fallo del recurso pendiente se harán por dicho Tribunal integrado en la forma ordinaria establecida en el artículo 93 del Código Orgánico de Tribunales. No procederá, por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 70-A del Código de Justicia Militar.

sigue:

Lo ha redactado como

Los procesos por delitos previstos en la ley N° 12.927, sobre seguridad del Estado, en la ley N° 18.314, sobre conductas terroristas, y en los artículos 8°, 9°, 10, 13 y 14 de la ley N° 17.798, sobre control de armas, que se encontraren en estado de sumario por más de un año y en conocimiento de la justicia Militar, pasarán a ser de conocimiento de un Ministro de Corte de Apelaciones que integre o haya integrado la Corte Marcial, el que, será designado por la Corte Suprema, cualquiera que sea la Fiscalía Militar que esté conociendo de ellos. La Corte Suprema podrá designar uno o más Ministros para estos fines, según sea el número de causas que se encuentren en esta situación.

El Ministro en visita extraordinaria deberá cerrar el sumario en el plazo de noventa días, prorrogable por igual período, por una sola vez, por la Corte Suprema.

Contra las resoluciones de los Ministros en visita extraordinaria podrá recurrirse ante la Corte Marcial.



Ha intercalado como artículo 3°, transitorio, nuevo el siguiente:

"Artículo 3°.- Los procesos que en virtud de las normas anteriores deban seguir siendo conocidos por jueces de letras, se sujetarán en su tramitación al procedimiento señalado en el Libro II del Código de Procedimiento Penal, relativo al juicio ordinario sobre crimen o simple delito, con las siguientes modificaciones:

1° Cualquiera sea el estado de la causa el inculpado o reo podrá solicitar se le tome nueva declaración sobre su participación en los hechos materia del proceso. Si en esta nueva declaración se retractare de sus anteriores declaraciones, no tendrá aplicación lo establecido en el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal y el tribunal ponderará todas las declaraciones de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del mismo cuerpo legal.

2° Los procesos se sujetaran a lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 7° y en los incisos quinto y siguientes del artículo 1° transitorio."